



AUTO INTERLOCUTORIO No. 760

Popayán, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**REF: ACCION DE TUTELA-INCIDENTE DESACATO
ACCIONANTE: DERLY FERNANDO HOYOS GOMEZ -
JUSTO PASTOR TUQUERRES MARTINEZ
ACCIONADO: UNIDAD PARA LA ATENCION Y
REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS
RAD. 19001310500220210012500**

Procede el Despacho a resolver lo pertinente en relación con el pedimento presentado por los señores JUSTO PASTOR TUQUERRES MARTINEZ identificado con la cédula de ciudadanía No.4.739.312 y el señor DERLY FERNANDO HOYOS GOMEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.699.282, quienes solicitaron iniciar incidente de desacato por incumplimiento a la sentencia de tutela No. 040-2021 proferida el 10 de junio de 2021 por este Juzgado, dentro del asunto referencia.

ANTECEDENTES:

Mediante decisión proferida por este Juzgado, donde se tuvo en cuenta la especial protección que merece la actora se dispuso:

“PRIMERO: DECLARAR PROCEDENTE la presente acción de tutela presentada por la señora **BALBINA GOMEZ MENDEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 25.586.425 expedida en Patía (El Bordo), quien actúa en nombre propio y en calidad de agente oficiosa de los señores **JUSTO PASTOR TUQUERRES MARTÍNEZ** y **DERLY FERNANDO HOYOS GÓMEZ** y la señora **SANDRA MILENA GOMEZ MENDEZ** identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.059.907.417, acorde con las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia. **SEGUNDO: TUTELAR** el derecho fundamental de petición de la accionante **BALBINA GOMEZ MENDEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 4.677.276 expedida en Patía (El Bordo), quien actúa en nombre propio y en calidad de agente oficiosa de los señores **JUSTO PASTOR TUQUERRES MARTÍNEZ** y **DERLY FERNANDO HOYOS GÓMEZ** y de la señora **SANDRA MILENA GOMEZ MENDEZ** por las razones expuestas en esta decisión. **TERCERO: ORDENAR** a la **UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS**, que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este fallo, de respuesta de fondo, clara, oportuna y veraz respecto a la petición elevada por la señora **BALBINA GOMEZ MENDEZ** el 31 de julio de 2020 en relación con la solicitud de indemnización administrativa, de los integrantes de su núcleo familiar, a saber: **JUSTO PASTOR TUQUERRES MARTÍNEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.739.312, **DERLY FERNANDO HOYOS GOMEZ** identificado con cédula de ciudadanía 10.699.282 y **SANDRA MILENA GÓMEZ MÉNDEZ** identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.059.907.417, considerando las particularidades de cada caso. La accionada remitirá a este Despacho copia de los actos que se emitan en cumplimiento de ésta orden constitucional, debidamente firmados y notificados. **CUARTO. PREVENIR** al Director General de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, para que se

NMF



apreste a cumplir lo señalado en ésta sentencia, so pena de incurrir en desacato, y para que en un futuro no repita la omisión que ha dado lugar a la prosperidad de esta acción.
QUINTO..."

Los señores JUSTO PASTOR TUQUERRES MARTINEZ y DERLY FERNANDO HOYOS GOMEZ, mediante correo electrónico remitido el día 16 de septiembre de 2021, solicitaron dar trámite a incidente de desacato contra UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS, adjuntando Sentencia de Tutela proferida el 15 de septiembre 2021 por el Juzgado 1 Laboral del Circuito de Popayán, en la que se dispuso:

(...)

"SEGUNDO: REMITIR copia del presente expediente y de la solicitud de tutela, adelantada por los señores **JUSTO PASTOR TÚQUERRES** y **DERLY FERNANDO HOYOS GÓMEZ** al **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**, para que, si lo considera pertinente, inicie las acciones de que tratan los artículos Los artículos 27 y 52 del decreto 2591 de 1991, por el incumplimiento a la Sentencia Nro. 040-2021, proferida dentro del proceso de radicado 19001310500220210012500."

Antes de entrar a decidir sobre la apertura del deprecado incidente, se corrió traslado al Director Técnico de Reparaciones de la Unidad para las Víctimas, señor ENRIQUE ARDILA FRANCO, o quien haga sus veces, para que se pronunciara sobre los hechos que dieron origen al mismo y aportara los medios de prueba con los que acredite el cumplimiento de la orden de tutela. Además, se ofició a Director General de la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS, Doctor RAMON ALBERTO RODRIGUEZ ANDRADE o quien haga sus veces, requiriéndolo para que, en calidad de superior, hiciera cumplir la orden de tutela e inicie el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquel.

El auto se notificó mediante los oficios No. 861, 862 y 863 de fecha 17 de septiembre de 2021.

La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL no dio respuesta al requerimiento realizado por el Despacho.

CONSIDERACIONES:

En primer lugar, se advierte que, este Despacho Judicial mantiene su competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza.

Ahora bien, el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 se ocupa de manera precisa de la figura del desacato y prescribe:

"Desacato. La persona que incumpliere una orden de tutela de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato



sancionable con arresto de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental, y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción". (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

También prevé el artículo 27 del mismo Estatuto que la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora, y si no lo hiciera dentro de las 48 horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél.

Pasadas otras cuarenta y ocho horas, puede ordenarse abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y para ello la norma prevé la posibilidad de adoptar directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo.

Igualmente, el juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso.

Como quiera que en este caso no aparece probado que se haya dado cumplimiento al fallo de tutela No. 040 del 10 de junio de 2021, y ya se ha dado un tiempo prudencial para que el incidentado y su superior se pronunciaran al respecto, y demostraran su cumplimiento, sin que se pueda evidenciar el acatamiento de la orden dada, se dispondrá abrir formalmente el incidente de desacato contra el Director de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, Ingeniero RAMÓN ALBERTO RODRÍGUEZ ANDRADE o quien haga sus veces, y contra el Director Técnico de Reparaciones de la Unidad para las Víctimas, señor ENRIQUE ARDILA FRANCO o quien haga su veces para que ejerzan su derecho de contradicción y defensa.

En tal virtud, éste Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ABRIR INCIDENTE DE DESACATO en contra del Director de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, Ingeniero RAMÓN ALBERTO RODRÍGUEZ ANDRADE o quien haga sus veces y contra el Director Técnico de Reparaciones de la Unidad para las Víctimas, señor ENRIQUE ARDILA FRANCO o quien haga su veces, por incumplimiento a la Sentencia de tutela No. 040 proferida el 10 de junio de 2021 por este Juzgado.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se le otorga a la parte incidentada el término de **UN (1) DÍA**, contado a partir de la notificación de este proveído, para que

NMF



República de Colombia

Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán

remita a éste Juzgado, informe detallado sobre los hechos que originan el presente incidente de desacato y en concreto se sirvan aportar los medios de prueba que acrediten el cumplimiento a la orden de tutela que fuera impartida dentro de la acción incoada por el peticionario.

Adviértase que el incumplimiento a la orden de tutela los hará incurrir en desacato sancionable con arresto de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales.

La remisión del informe y/o los documentos que soporten los argumentos de defensa, pueden ser enviados al correo electrónico j02lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co o al Télefax 8244717.

TERCERO.- Por Secretaría, **NOTIFÍQUESE** de manera personal la presente decisión a los incidentados, y por el medio más expedito y eficaz a los demás intervinientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN
Juez

CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. 154 FIJADO HOY, 28 DE SEPTIEMBRE DE 2021 EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00 A.M.

El Secretario,



JANIO FERNANDO RUIZ BURBANO